



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-16/2026

PARTE ACTORA: ARLEN SIU JAIME
MERLOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN SUSTANCIADORA DE
CONTROVERSIAS LABORALES DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: GILBERTO
DE G. BÁTIZ GARCÍA

SECRETARIOS: SERGIO DÁVILA
CALDERÓN Y ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR

Ciudad de México, a veintisiete de marzo de dos mil veintiséis.¹

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia mediante la cual determina la **inexistencia** de una probable afectación a las atribuciones de la parte actora, en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal Electoral del Estado de México.

SÍNTESIS

La parte actora controvierte el acuerdo emitido por la Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales del Tribunal Electoral del Estado de México,² porque a su juicio obstaculiza su cargo como magistrada presidenta al impedir representar y llevar a cabo la defensa integral de los intereses del Tribunal que preside.

Esta Sala Superior considera que se debe declarar la inexistencia de la obstrucción del cargo de la parte actora, derivado del acuerdo de emplazamiento emitido por la Comisión Sustanciadora de Controversias

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

² Dicho acuerdo se emitió en el expediente laboral CLT/1/2026 y se determinó, entre otras cuestiones, emplazar a juicio a las magistraturas integrantes del Pleno del referido Tribunal local, a fin de que estuvieran en aptitud de contestar la demanda que integró el citado expediente.

Laborales, porque contrario a lo sostenido por la actora, no se acredita la limitación de sus atribuciones por parte de la autoridad sustanciadora citada.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	4
III. PROCEDENCIA	5
IV. ESTUDIO DE FONDO	5
1. Planteamiento	5
2. Metodología	6
3. Consideraciones y fundamentos	7
4. Decisión	11
a) Inexistencia de la vulneración a ejercicio del cargo	12
5. Conclusión y efectos	14
V. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Acuerdo	Acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil veintiséis por la Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales del Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente laboral CLT/1/2026, en el que se determinó, entre otras cuestiones, emplazar a juicio a las magistraturas integrantes del Pleno del referido Tribunal local, a fin de que den contestación a la demanda que integró el citado expediente.
Comisión sustanciadora o autoridad responsable Tribunal Electoral local o tribunal local	Comisión Sustanciadora de Controversias Laborales del Tribunal Electoral del Estado de México.
Código local o CEEM	Tribunal Electoral del Estado de México.
Constitución General o CPEUM:	Código Electoral del Estado de México
Constitución local	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
LEGIPE	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Mexico
Ley de Medios:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Parte actora, promovente, accionante o actora:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Reglamento o Reglamento Interno	Arlen Siu Jaime Merlos.
Sala Superior:	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México.
	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

- (1) **1. Demanda Laboral.** El ocho de enero, Everardo Cortez Pérez demandó tanto a la totalidad de las magistraturas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral local como al Tribunal Electoral Local, diversas prestaciones laborales, entre otras, el pago de una gratificación.



- (2) **2. Expediente CLT/1/2026.** Dicha demanda se radicó en el expediente CLT/1/2026 del índice del citado órgano jurisdiccional y fue turnado a la Comisión Sustanciadora.
- (3) **3. Acuerdo controvertido.** El veintiséis de febrero, la Comisión Sustanciadora determinó, entre otras cuestiones, admitir a trámite la demanda de controversia laboral y solicitar a la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral Local comisionara al personal notificador correspondiente, a efecto de constituirse en el domicilio de las magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México y del Tribunal Electoral Local, para su debido emplazamiento a juicio y estar así en aptitud de dar contestación a la demanda que integró el expediente **CLT/1/2026**. El cuatro de marzo, la parte actora tuvo conocimiento del acuerdo impugnado.³
- (4) **4. Juicio general.**⁴ El diez de marzo, mediante escrito presentado directamente en Oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la parte actora, en su calidad de magistrada presidenta del Tribunal Electoral local, presentó demanda de juicio general, en contra de la indicada determinación de la Comisión sustanciadora.
- (5) **5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia a su cargo, para su trámite y sustanciación.
- (6) **6. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó, admitió y cerró la instrucción del medio de impugnación y, al no estar pendiente diligencia alguna por desahogar, ordenó la elaboración del correspondiente proyecto de resolución.

³ Véase foja 1 del escrito inicial de demanda.

⁴ La Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior determinó integrar el expediente como juicio general, de conformidad con los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobados el veintidós de enero del año en curso.

II. COMPETENCIA

- (7) Esta **Sala Superior es competente** para resolver el medio de impugnación, porque el problema jurídico se vincula con el adecuado funcionamiento del Tribunal Electoral Local, en tanto que la parte actora, en su calidad de presidenta de dicho órgano jurisdiccional, sostiene una posible obstaculización de su encargo, al impedirle presuntamente representar y llevar a cabo la defensa integral de los intereses de dicho tribunal, cuestiones que implican una posible afectación a sus facultades, así como la vulneración al derecho de ejercicio y desempeño de su cargo o a sus integrantes.⁵
- (8) Al respecto, esta Sala Superior tiene competencia para conocer de aquellos casos en que se aleguen vulneraciones a derechos, facultades, competencias o intereses que incidan sobre el funcionamiento de la totalidad de una autoridad electoral o en el desempeño del cargo de sus integrantes.
- (9) Esto es, en el presente asunto si bien el acto impugnado, como lo afirma la responsable al rendir su informe circunstanciado, proviene de un asunto meramente laboral emitido por una autoridad del tribunal local, lo cierto es que, los efectos de esa determinación se relacionan directamente con el ejercicio del cargo de los máximos integrantes de ese órgano jurisdiccional, en particular, respecto de la facultad de representación legal de su presidencia y, por tanto, la determinación que aquí se emita implica un pronunciamiento que, sin analizar ni afectar la materia propia de la controversia original, no solo incide en las atribuciones, funciones y labor de la presidencia y demás integrantes de las magistraturas, sino también en la función electoral de la totalidad del órgano, de ahí que se deba desestimar

5 Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99 párrafo cuarto, fracción X, de la CPEUM; 251, 252, 253, fracción XII y 256 fracción XVI de la Ley Orgánica; así como los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, de conformidad con la jurisprudencia 3/2009 de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.



la causal de improcedencia relacionada con la falta de competencia de este tribunal para conocer el presente caso concreto.

III. PROCEDENCIA

- (10) El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Ley de Medios en atención a lo siguiente.⁶
- (11) **a) Forma.** Se presentó por escrito ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y contiene: **1)** el nombre, la firma autógrafa o electrónica y la calidad jurídica de la persona que promueve; **2)** el domicilio para oír y recibir notificaciones; **3)** el acto impugnado; **4)** la autoridad responsable; **5)** los hechos en los que se sustenta la impugnación, y **6)** los agravios que, en concepto de la parte actora, le causan perjuicio.
- (12) **b) Oportunidad.** El acuerdo impugnado fue emitido el jueves veintiséis de febrero y notificado el miércoles cuatro de marzo siguiente, de modo que, si la demanda se presentó el martes diez de marzo, su presentación es oportuna, dado que el plazo de cuatro días hábiles para su presentación transcurrió del jueves cinco al martes diez de marzo; sin que deban computarse como hábiles el sábado veintiocho de febrero y domingo primero de marzo, en tanto que la controversia no se vincula con algún proceso electoral en curso.
- (13) **c) Legitimación e interés jurídico.** En el caso, la legitimación de la promovente, en su carácter de presidenta del Tribunal Electoral Local, se justifica a partir de que hace valer presuntas violaciones a sus atribuciones legales como integrante y representante legal del órgano jurisdiccional local.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento

- (14) El asunto tiene origen con la emisión del acuerdo de la Comisión Sustanciadora por el que, entre otras cuestiones, ordenó emplazar a las

⁶ Conforme a lo previsto en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13 y 40 de la Ley de Medios.

SUP-JG-16/2026

magistradas y magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México y al propio Tribunal Electoral Local.

- (15) Inconforme con esa determinación, la parte actora en su calidad de magistrada presidenta promovió el presente juicio general, señalando como autoridad responsable a la Comisión Sustanciadora y alegando esencialmente como agravios, que tal acuerdo actualiza un acto que tiene por objeto obstaculizar su encargo, al impedir representar y llevar a cabo la defensa integral de los intereses del Tribunal que preside, al obligar a cada una de las magistraturas formular una respuesta de demanda que a ella, en su calidad de representante legal, le corresponde atender.
- (16) Por tanto, sostiene que el acuerdo controvertido le desconoce su calidad de magistrada presidenta e inaplica implícitamente el artículo 394, fracción I, del CEEM,⁷ lo cual implicó, injustificadamente, el levantamiento del velo de la persona jurídica, sin advertir la existencia de una razón jurídica suficiente para emplazar a la totalidad de magistraturas.
- (17) Así, la actora solicita a esta Sala Superior ordenar la revocación del acuerdo impugnado, a fin de que se fijen parámetros de actuación a la Comisión Sustanciadora, para que al ordenar el emplazamiento atienda la naturaleza jurídica de la controversia y garantice el ejercicio pleno de la atribución como representante legal del Tribunal Electoral Local.

2. Metodología

- (18) Esta Sala Superior analizará de manera conjunta los planteamientos de la parte actora, dado que se encuentran estrechamente relacionados al cuestionar que el acuerdo desconoció sus atribuciones de magistrada presidenta del Tribunal local en la sustanciación de una controversia laboral.

⁷ En términos de lo dispuesto en el artículo 394, fracción I, del CEEM, Corresponden al Presidente del Tribunal Electoral las siguientes atribuciones: I. Representar al Tribunal Electoral ante toda clase de autoridades.



- (19) Lo anterior no afecta el derecho de defensa de la promovente, pues lo que interesa es que se analicen en su totalidad los motivos de inconformidad, sin importar el orden en que se realice.⁸

3. Consideraciones y fundamentos

- (20) En el caso, se advierte que el acto reclamado se encuentra inmerso dentro de un procedimiento meramente laboral, sin embargo, el pronunciamiento que se haga respecto del fondo de la controversia se constriñe a determinar si, efectivamente, existió una vulneración a la representación jurídica de la presidencia del Tribunal Local; sin que ello signifique un pronunciamiento sobre la competencia para conocer de la resolución del procedimiento laboral.⁹
- (21) Esto es así, porque ninguno de los medios de impugnación previstos en la Constitución general, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Medios, o los Lineamientos Generales emitidos por la Sala Superior, establecen la posibilidad para impugnar las determinaciones de los Tribunales locales o los acuerdos emitidos por sus Comisiones Sustanciadoras,¹⁰ por no ser materia electoral.¹¹
- (22) Por tanto, es inatendible cualquier argumento enderezado a controvertir el emplazamiento por vicios propios o cuestiones relacionadas con la forma de conducir el procedimiento de la comisión sustanciadora, pues esto se enmarca en una controversia laboral ante un tribunal electoral local, lo cual escapa a la competencia de esta Sala Superior.

⁸ De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año dos mil uno, páginas 5 y 6.

⁹ Ello sería acorde a lo resuelto en el diverso SUP-AG-33/2020.

¹⁰ Sirven de orientación las jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyos rubros son los siguientes: 1) /J. 10/2019 (10a.) de rubro JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES PRONUNCIADAS POR LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES EN CONFLICTOS RELATIVOS A LOS HABERES DE RETIRO DE LOS MAGISTRADOS QUE LOS INTEGRARON, AL NO TRATARSE, EN ESTRICTO SENTIDO, DE LA MATERIA ELECTORAL; y, 2) 2a./J. 73/2003 de rubro TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. LAS RESOLUCIONES QUE PRONUNCIE EN CONFLICTOS LABORALES QUE SE SUSCITEN ENTRE EL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS SERVIDORES, SI BIEN SON DEFINITIVAS E INATACABLES EN LA VÍA ORDINARIA, PUEDEN SER COMBATIDAS POR MEDIO DEL JUICIO DE AMPARO

¹¹ Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-AG-33/2020.

SUP-JG-16/2026

- (23) Cabe precisar que, el derecho de la ciudadanía a poder ser nombrada para cualquier empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción II de la Constitución general, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que la ciudadanía pueda acceder a formar parte como integrante de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.¹²
- (24) Para hacer efectivo el derecho de integración de las autoridades electorales, se debe garantizar el pleno ejercicio de la función inherente al cargo de sus integrantes.
- (25) Esto es, el derecho a integrar un órgano electoral no se limita a poder formar parte de éste, sino que implica también el derecho a ejercer las funciones inherentes al cargo. De manera que el derecho a integrar autoridades electorales, como todo derecho humano, debe contar con las protecciones jurídicas necesarias para garantizar su libre y efectivo ejercicio.
- (26) En ese sentido, todo acto que impida u obstaculice el ejercicio de ese derecho debe ser investigado, sancionado y reparado, de conformidad con las normas aplicables y el ámbito competencial de cada autoridad.
- (27) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido, de manera reiterada, que la obstrucción al ejercicio del cargo se actualiza cuando se presentan actos u omisiones que, sin privar del cargo a la persona afectada, **inciden de manera relevante en las condiciones necesarias para su ejercicio pleno, autónomo y efectivo.**¹³
- (28) Así, el estándar desarrollado por este órgano jurisdiccional parte de la premisa de que el derecho a ejercer un cargo público de naturaleza electoral no se agota en la titularidad formal, **sino que comprende el conjunto de facultades, atribuciones, medios y condiciones institucionales indispensables para el desarrollo de la función.**

¹² Jurisprudencia 11/2010 de rubro INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL.

¹³ Criterio sostenido al resolver los expedientes SUP-JDC-2449/2025, SUP-JDC-2383/2025, SUP-JDC-357/2024, SUP-JDC-653/2023 y SUP-JDC-1226/2022, entre otros.



- (29) Al respecto, los artículos 105, y 106 al 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén que, las autoridades jurisdiccionales locales electorales son los órganos jurisdiccionales especializados en materia electoral de cada entidad federativa.
- (30) Estos órganos gozan de **autonomía** técnica y de gestión en su funcionamiento, así como de independencia en sus decisiones. Asimismo, se prevén los mecanismos de elección y las atribuciones de las magistraturas electorales locales.
- (31) En el artículo 13 de la Constitución local,¹⁴ así como en los artículos 383 y 388 del CEEM,¹⁵ se establece que el Tribunal Electoral es un órgano público autónomo y máxima autoridad en materia electoral en el Estado, funciona en Pleno y se integra con cinco magistraturas responsables de resolver los medios de impugnación que sean de su competencia.
- (32) Por su parte, dicho ordenamiento dispone que las magistraturas del Tribunal local designarán, por mayoría de votos, a la persona que ocupe la presidencia entre ellas, y que esta deberá ser rotatoria.

¹⁴Artículo 13. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, la ley establecerá un sistema de medios de impugnación que dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales locales y garantizará la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Habrá un Tribunal Electoral autónomo, de carácter permanente con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones que será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen esta Constitución y la ley. Contará con el personal jurídico y administrativo necesario para su adecuado funcionamiento.

El Tribunal Electoral funcionará en Pleno, se compondrá de cinco Magistraturas designadas por el Senado de la República en los términos que establece la legislación de la materia, y gozarán de todas las garantías judiciales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de garantizar su independencia y autonomía. Sus emolumentos serán los previstos en el Presupuesto de Egresos del Estado del ejercicio fiscal del año correspondiente

¹⁵ **Artículo 383.** El Tribunal Electoral es el órgano público autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, independiente en sus decisiones y máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con la jurisdicción y competencia que determinen la Constitución Local y este Código. El Tribunal Electoral deberá cumplir sus funciones bajo los principios de certeza, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad.

Al Tribunal Electoral le corresponderá resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto a través de los medios de impugnación establecidos en este Código, los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto y la resolución de los procedimientos sancionadores administrativos, previa sustanciación por parte del Instituto, así como garantizar la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos.

Artículo 388. La presidencia del Tribunal Electoral deberá ser rotativa. El Presidente del Tribunal Electoral será electo por votación mayoritaria, entre sus miembros, por un periodo de dos años, en la primera sesión del pleno del año que corresponda.

SUP-JG-16/2026

- (33) Los artículos 394, fracciones I y XVI del Código local y 27, fracciones V y XXV, del Reglamento Interno regulan, en general, las atribuciones de la presidencia del Tribunal Electoral Local y, en particular, establecen que a la persona titular de la presidencia le corresponde:
- i) Representarlo ante toda clase de autoridades;
 - ii) Representar legalmente al Tribunal, otorgar y revocar poderes para actos de dominio, de administración, y para ser representado ante cualquier autoridad administrativa o judicial, y conforme las atribuciones previstas celebrar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento del mismo; y,
 - iii) Ejercer las acciones necesarias para el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen la organización y el funcionamiento del Tribunal.
- (34) En cuestión de la tramitación de las controversias laborales, el artículo 13 de la Constitución local establece que al Tribunal local le corresponde, de manera definitiva e inatacable, resolver:
- i) Las impugnaciones contra actos y resoluciones del Instituto Electoral del Estado de México, mediante los medios previstos en la ley de la materia;
 - ii) **Los conflictos o diferencias laborales entre el propio Tribunal y sus servidores públicos, así como entre dicho Instituto y sus servidores;** y
 - iii) Las determinaciones sobre la imposición de sanciones por parte del Instituto.
- (35) De manera específica, el artículo 390, fracción VI, del Código local,¹⁶ establece que le corresponde al Pleno del Tribunal Electoral local resolver los conflictos o diferencias laborales, entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores.

¹⁶ Artículo 390. Al Pleno del Tribunal Electoral le corresponden las atribuciones siguientes: (...) VI. Resolver los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral y sus servidores y entre el Instituto y sus servidores, en términos de lo dispuesto por este Código.



- (36) Por su parte, el artículo 124 del Reglamento establece que la sustanciación de las Controversias Laborales, entre el Tribunal y sus servidoras y servidores públicos, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora.¹⁷
- (37) En congruencia, el artículo 126, párrafo primero, de dicho reglamento dispone que las partes en el procedimiento de la controversia laboral son las siguientes:
- i) La parte actora, que será la persona servidora electoral del Instituto o el Tribunal y en general quien acredite tener interés jurídico.
 - ii) La parte demandada, que será el Instituto o el Tribunal.
 - iii) Los terceros que podrán intervenir en el proceso acreditando su interés jurídico o cuando serán llamados por el Tribunal.
- (38) Finalmente, el artículo 127, primer párrafo del Reglamento prevé que, cuando se trate de controversias entre el Tribunal y las personas servidoras públicas, los actos relativos a la instrucción serán realizados por la Comisión Sustanciadora, por conducto de la magistratura designada para este efecto.¹⁸

4. Decisión

- (39) Esta Sala Superior considera **infundados** los agravios relacionados con la posible obstrucción del cargo de la actora, en su calidad de magistrada presidenta del tribunal electoral local porque, contrario a lo señalado, no se advierte algún supuesto fáctico o de derecho que le impida el ejercicio de tal atribución.
- (40) Por lo tanto, lo procedente es **declarar** la inexistencia de la vulneración a su derecho de ejercicio y desempeño de su cargo o a sus integrantes,

¹⁷ Artículo 124. La sustanciación de las Controversias Laborales, entre el Tribunal y sus servidoras y servidores públicos, estará a cargo de una Comisión Sustanciadora que se integrará al recibir la primera controversia laboral (...).

¹⁸ Artículo 127. Cuando se trate de controversias entre el Tribunal y las personas servidoras públicas, los actos relativos a la instrucción serán realizados por la Comisión Sustanciadora, por conducto de la Magistratura designada para este efecto. Cuando se trate de controversias entre el Instituto y sus personas servidoras públicas, los actos relativos a la instrucción los realizará la Magistratura Instructora en turno. En ambos casos, si la suficiencia presupuestal lo permite, se auxiliarán de la Unidad Sustanciadora

SUP-JG-16/2026

debiendo el acto controvertido conservar plenamente sus efectos jurídicos, por cuanto hace a la materia de la presente impugnación.

a) Inexistencia de la vulneración a ejercicio del cargo.

- (41) El Código local como el Reglamento Interno, atribuyen al Pleno del Tribunal local la facultad de resolver los conflictos o diferencias laborales con sus servidores públicos, delegando su sustanciación en la Comisión Sustanciadora.
- (42) Asimismo, regulan un régimen de atribuciones que incide directamente en la actora, como presidenta del Tribunal local, especialmente la de representarlo ante toda clase de autoridades jurisdiccionales y administrativas. De esta manera, en el orden jurídico citado, la presidencia del Tribunal ostenta un rol preponderante como representante del Tribunal local frente al resto de las autoridades.
- (43) No obstante, esto no implica que, ante actos dirigidos individualmente a cada magistratura, la presidencia deba actuar en su representación.
- (44) En efecto, de la lectura al contenido del acuerdo controvertido se observa que la Comisión Sustanciadora constató que, en la demanda laboral, el promovente señaló en lo individual a las magistradas y magistrados como integrantes del Pleno del Tribunal Electoral Local, así como del Tribunal Electoral Local en su conjunto, como "*parte demandada*".
- (45) En este contexto, si en el acuerdo controvertido la notificación se ordenó en congruencia en los mismos términos en que fue planteado en el escrito de demanda laboral, es evidente que las consecuencias que tal actuar producen no vulneran, de manera evidente, la atribución de la parte actora como representante del Tribunal, pues la orden de la comisión sustanciadora sólo se adecua a la voluntad del promovente y, en esos términos permite la adecuada defensa de aquellas personas señaladas como responsables así como, la de los intereses de quien la preside como representante legal.



- (46) Esto es así, pues como se advierte del artículo 455 del Código local, así como del diverso 123 del Reglamento, las controversias laborales en las cuales forme parte el órgano jurisdiccional local se regirán bajo la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- (47) En tal lógica, el artículo 227 de tal ordenamiento habilita a la persona promovente de la controversia laboral a enderezar la demanda en contra de cuantas personas estime responsables.
- (48) Es decir, las reglas del procedimiento permiten que se demande a diversas personas o autoridades por lo que, en aras de tutelar la garantía de audiencia reconocida constitucionalmente, se emplazará a cada una de ellas para que manifiesten en vía de defensa o excepción, lo que a su derecho estimaran conveniente.
- (49) Así, con independencia de quién ostente la representación del órgano demandado, lo cierto es que el procedimiento permite llamar a juicio a tantas partes el quejoso estime como responsables y, así, cada una de las personas denunciadas podrá ejercer plenamente su garantía de audiencia, ello, toda vez que el debido proceso no se agota con el hecho de que una persona sea oída en juicio, sino de que sea oída en el mismo con todas las garantías.¹⁹
- (50) Además, lo cierto es que la parte actora omite detallar de qué modo se condicionaron sus atribuciones como representante del órgano jurisdiccional o en qué podría traducirse la eventual respuesta individual de las magistraturas a las pretensiones del servidor público que presentó la demanda laboral.
- (51) Por ello, para esta Sala Superior, la sola circunstancia de que la Comisión Sustanciadora hubiera notificado individualmente a las magistraturas, en el marco de un procedimiento laboral, no constituye, *per se*, un acto que haya

¹⁹ Sirve como criterio orientador la jurisprudencia 1a./J. 7/2022 (11a.) de rubro EMPLAZAMIENTO A JUICIO CIVIL. EL ACTUARIO AL CORRER TRASLADO CON LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA CONTRAPARTE ESTÁ OBLIGADO A ENTREGAR LA TOTALIDAD DE LAS COPIAS QUE SE EXHIBIERON Y NO LIMITAR LA ENTREGA A LA CANTIDAD QUE PREVÉ LA LEY PROCESAL ESTATAL (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE AGUASCALIENTES Y JALISCO).

SUP-JG-16/2026

condicionado o incidido de manera relevante en las condiciones necesarias para el ejercicio pleno, autónomo y efectivo de su cargo.

- (52) Por tanto, el acuerdo impugnado no obstaculizó ni limitó la atribución asignada a la magistrada presidenta como representante del Tribunal local, ya que fue notificada y emplazada al procedimiento laboral con tal carácter.
- (53) Con base en lo expuesto, esta Sala Superior estima que no se ha vulnerado la atribución conferida en el artículo 394 del Código local, ni el artículo 27 del Reglamento Interno, relativos al carácter de representante de la persona titular de la presidencia del Tribunal local ante toda clase de autoridades; pues ésta se puede válidamente ejercer en el marco del procedimiento laboral.
- (54) Finalmente, si bien en diferentes apartados de su demanda la actora cuestiona la legalidad en sí misma del acuerdo de emplazamiento y solicita que esta Sala Superior establezca parámetros de actuación para la Comisión Sustanciadora, **dicho planteamiento es inatendible**, pues, como se destacó, no es de naturaleza electoral.
- (55) Además, la accionante no establece de qué manera esta Sala Superior pudiera llevar a cabo ese análisis, pues los parámetros que refiere se encuentran previstos en la ley, sin que la naturaleza jurídica de la controversia influya en el uso o empleo de mecanismos distintos a los previstos en la norma.

5. Conclusión y efectos

- (56) Con base en el análisis realizado se concluye:
- (i) Es **inexistente** la afectación al ejercicio del cargo de la parte actora, en tanto que la emisión del acuerdo controvertido, en manera alguna, implica un supuesto de obstaculización del ejercicio de funciones de la parte actora.²⁰

²⁰ En términos similares esta Sala Superior resolvió los juicios generales radicados en los expedientes SUP-JG-17/2026 y SUP-JG-18/2026, en sesión pública de dieciocho de marzo de este año.



V. RESOLUTIVO

ÚNICO. Es **inexistente** la afectación al ejercicio del cargo de la parte actora, en los términos precisados en esta resolución.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe, así como que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.